



Dependencia tramitadora: Área de Hacienda y Servicios Económicos.  
Expediente: Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En cumplimiento del artículo 38.3, apartado d), del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por la Asesoría Jurídica<sup>1</sup> se emite el siguiente informe jurídico, preceptivo y no vinculante:

Primero.- Consta en el expediente propuesta de fecha 19 de noviembre de 2015 del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos; informe del Servicio de Gestión Financiera, Presupuestaria y Tesorería de la Gerencia de Urbanismo; informe de la Dirección del Área de Hacienda y Servicios Económicos emitido el día 20 de noviembre del corriente; copia de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; e informe propuesta resolución emitido el día 24 de noviembre por Servicio de Tributos del Área mencionada, elevando propuesta a la Junta de Gobierno Local para proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación de la modificación de la Ordenanza<sup>2</sup> mencionada, en su Disposición Transitoria, revisando el plazo de vigencia de la reducción temporal del tipo impositivo, con la siguiente redacción:

*"Disposición transitoria. Tipo de gravamen.*

*A las construcciones, instalaciones y obras que se inicien entre la entrada en vigor de esta disposición y el día 31 de diciembre de 2016, cuya liquidación provisional se ingrese en periodo voluntario dentro de este mismo periodo de tiempo, se les aplicará un tipo gravamen del 1,88%".*

Segundo.- Examinado el expediente y la normativa de aplicación en la materia, consideramos que no existe objeción jurídica a la tramitación del expediente y a la propuesta de modificación. Según el informe del Área de fecha 20 de noviembre, no se compromete el cumplimiento del objetivo de la estabilidad presupuestaria<sup>3</sup>, habida cuenta que en las

<sup>1</sup> La Asesoría Jurídica ha emitido los informes con referencias nº 032/2014 y 153/2014, de fechas 16 de abril y 31 de octubre de 2014, respectivamente.

<sup>2</sup> Anterior redacción de la Disposición: *"Disposición transitoria. Tipo de gravamen. A las construcciones, instalaciones y obras que se inicien entre la entrada en vigor de esta disposición y el día 31 de diciembre de 2015, cuya liquidación provisional se ingrese en periodo voluntario dentro de este mismo periodo de tiempo, se les aplicará un tipo gravamen del 1,88%".*

<sup>3</sup> *"Artículo 3 Principio de estabilidad presupuestaria*

*1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.*

*2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.*

*3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero."*

El propio Preámbulo de la Ley manifiesta que *"La primera novedad de la Ley (...) incorpora la sostenibilidad financiera como principio rector de la actuación económico financiera de todas las Administraciones Públicas españolas. Con ello se pretende reforzar la idea de estabilidad, no solo en un momento coyuntural, sino con carácter permanente (...). El principio de estabilidad presupuestaria se define como la situación de equilibrio o superávit. Se entenderá que se alcanza esta situación cuando las Administraciones Públicas no incurran en déficit estructural."*

previsiones del Plan Presupuestario 2016-2018 y el proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2016 se ha tenido cuenta la ampliación del plazo en la Disposición transitoria.

Significar que el tipo de gravamen reducido temporal se encuentra en los límites del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 102, así como la viabilidad jurídica de la modificación propuesta iniciado el año fiscal, al no estar sujeto el impuesto al principio de anualidad ya que el periodo impositivo no coincide con el año natural, al devengarse en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra.

El presente informe se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho y se emite sin perjuicio de los restantes trámites preceptivos en el procedimiento del expediente de referencia, procediendo la remisión del expediente al Área gestora para su tramitación sucesiva conforme a lo legalmente previsto.

En San Cristóbal de La Laguna, a 26 de noviembre de 2015

Asesor Jurídico

Marta González Martín

Directora de la Asesoría Jurídica

María Luisa Expósito Armas